



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del Precepto Legal que señala; **PRIMER OTROSI:** Acompaña Documento; **SEGUNDO OTROSI:** Suspensión de Procedimiento y Providencia Urgente; **TERCER OTROSI:** Forma de Notificación; **CUARTO OTROSI:** Personería; **QUINTO OTROSI:** Se tenga presente.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE ARRIAGADA GARRIDO, abogado, C.I. N°12.261.521-9, domiciliado en calle Santiago Concha N°1552, comuna de Santiago, en representación según acreditaré de doña **PAMELA VIVIANA SILVA MARIN**, Rut 12.018.423-7, contadora auditor, y de doña **VERONICA PAZ SILVA MARIN**, Rut 13.882.619-8, veterinaria, ambas domiciliadas en Almirante Riveros N°0815, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a VS. Excma., respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invoco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 476 del Código del Trabajo con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre Despido Injustificado, causa RIT O-165-2021 seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en el cual mis representadas son demandadas y recurrentes, y actualmente con gestión pendiente ante la Excma Corte Suprema en Recurso de Queja Ingreso Corte N°96.845-2021, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

- 1.- Con fecha 11.01.2021, doña Judith Shields, presenta demanda laboral en procedimiento ordinario en contra de la Sociedad Educacional Aikai SpA, representada legalmente por doña Pamela Silva Marín, en contra de don Ernesto Rafael Silva Arriagada, en contra de doña Pamela Silva Marín, y en contra de doña Verónica Silva Marín, iniciando así los autos Rit O-165-2021, caratulados SHIELDS con SOCIEDAD EDUCACIONAL.
- 2.- Luego de infructuosas diligencias de notificación a las demandadas de autos, con fecha 28 de Mayo de 2021, La magistrado del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y a petición de la demandante ordena la notificación de la mencionada demanda y la respectiva citación a audiencia para el día 27 de Septiembre de 2021 a las 8:30 hrs., en conformidad a lo dispuesto en el artículo 439 del Código del Trabajo a través de un aviso publicado en el Diario Oficial a costa del solicitante.
- 3.- Así las cosas con fecha 15 de Junio de 2021, y mediante publicación en la Sección III Publicaciones Judiciales del Diario Oficial, se procede a notificar la mencionada demanda y citación a audiencia preparatoria a todas las demandadas de autos.
- 4.- Con fecha 27 de Septiembre de 2021 a las 9:31 horas, se dió inicio a la audiencia preparatoria con la asistencia de la parte demandante y dejando constancia de la inasistencia de todas las demandadas: Sociedad Educacional Aikai SpA, Ernesto Silva Arriagada, Pamela Silva Marín, y Verónica Silva Marín.
- 5.- El Tribunal a petición de la demandante en la misma audiencia preparatoria, fija audiencia de juicio para el mismo día 27 de Septiembre de 2021, inmediatamente terminada la audiencia preparatoria.
- 6.- A las 9:55 horas, del 27 de Septiembre de 2021, se da inicio a la audiencia de juicio en la mencionada causa dejando constancia de la comparecencia de la demandante y de la inasistencia de todas las demandadas Sociedad Educacional Aikai SpA, Ernesto Silva Arriagada, Pamela Silva Marín, y Verónica Silva Marín.
- 7.- El mismo día 27 de Septiembre de 2021, acto seguido de la audiencia de juicio se procede a Dictar sentencia condenatoria en contra de los demandados y en su parte resolutive 1, señala *“Que se ACOGE la demanda intentada por JUDITH SCARLEHT SHIELDS VALDEBENITO, en contra de SOCIEDAD EDUCACIONAL*

ALIKAI SPA, representada legalmente por Pamela Viviana Silva Marín, y en contra de ERNESTO RAFAEL SILVA ARRIAGADA, PAMELA VIVIANA SILVA MARIN y VERONICA PAZ SILVA MARIN, declarándose injustificado el despido de que fue objeto el 30 de noviembre de 2020, se condena a las demandadas solidariamente por constituir un único empleador, al pago de las siguientes prestaciones:”

8.- En el numeral IV de lo resolutivo de la mencionada sentencia señala *“Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo.*

En caso contrario, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para los fines a que haya lugar.”

9.- Con fecha 12 de Octubre de 2021, consta certificación del ministro de fé del tribunal señalando que la mencionada sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

10.- Con fecha 19 de octubre de 2021 se decreta por este tribunal el cumplimiento de la sentencia por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

11.- Lo cierto es que don Ernesto Rafael Silva Arriagada falleció el día 13 de junio de 2021 a las 18:15 horas en el Hospital clínico de la Universidad Católica de la comuna de Santiago a consecuencia de una insuficiencia respiratoria aguda ya que padecía Leucemia Linfática crónica.

12.- Cómo se observa la notificación realizada por extracto en el diario oficial de Chile con fecha 15 de junio del 2021 no pudo llegar a conocimientos del demandado Ernesto Rafael Silva Arriagada y por consiguiente hacer valer sus derechos tanto en la audiencia preparatoria en la audiencia de juicio o a través de los medios de impugnación de la sentencia respectiva y en consecuencia se procedió a realizar los distintos actos procesales en ausencia de uno de los demandados al cual se le dio por notificado emplazando y dejándolo en calidad de Rebelde en las distintas instancias del juicio como en la respectiva Sentencia.

13.- Hago presente que el demandado Ernesto Rafael Silva Arriagada se encontraba internado en el Hospital Clínico de la Universidad Católica de la comuna de Santiago desde el día 31 de mayo del 2021, en estado crítico a

consecuencia de su enfermedad siendo acompañado prácticamente día y noche por su familia entre los cuales se encontraban sus dos hijas mis representadas Pamela y Verónica Silva Marín. Luego del fallecimiento de su padre ocurrido el día 13 de junio del 2021, mis representadas viajaron fuera de Santiago con el objeto de hacer el Duelo por la pérdida de su padre desentendiéndose de todos los antecedentes que rodeaban la sociedad educacional y los negocios de su padre por el estrés psicológico sufrido a consecuencia de la pérdida de tan cercano pariente.

14.- Hago presente a VS. ILTMA. que el artículo 429 del Código del Trabajo señala que la nulidad procesal solo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio.

Por su parte el artículo 430 del Código del Trabajo señala que los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, facultando al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.

El artículo 439 del Código del Trabajo faculta a la notificación de personas cuya indemnización a domicilio sean difíciles de determinar mediante un extracto que se publicará en el Diario Oficial, pero señala dicha norma que dicha publicación debe garantizar el derecho a la defensa y a los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.

Se hace presente a su SS. que el acto viciado que se reclama por esta vía ocurrió con fecha 15 de junio del 2021, encontrándose vigente el Estado de Excepción Constitucional, dispuesto por Decreto Supremo N°104 de fecha 18 de marzo del 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, encontrándose plenamente vigente a su respecto lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° de la Ley 21.226 que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales en las audiencias y actuaciones judiciales y para los plazos y ejercicios de las actuaciones que indican por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile.

Señala el mencionado inciso que se entenderá que se deja a las partes intervinientes en la indefensión cuando no se cumplan las normas del debido proceso en los términos del inciso segundo del artículo primero.

15.- Con fecha 29 de octubre del 2021 a las 9:54 de la mañana El Ejecutivo de cuenta del Banco BCI don Jazor Levi Najera Basualdo, comunica a mi representada Verónica Silva, a través de un correo electrónico, que se ha procedido a trabar embargo con fecha 13 de octubre del 2021, por la suma de \$22.124, en su cuenta corriente, lo anterior en cumplimiento de una resolución dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa Rit O-165-2021, momento el cual mis representadas toman conocimiento de la mencionada causa.

16.- Mi representada Verónica Silva Marin al revisar la información enviada por su ejecutivo de cuenta corriente pudo tomar conocimiento de la existencia de la causa antes mencionada y de la presente causa y que fueron tramitadas en ausencia de la persona de su padre a quién se le dio por notificado y emplazado en dicho procedimiento encontrándose fallecido.

17.- Conforme a lo anterior esta parte con fecha 05 de Noviembre de 2021, presentamos Solicitud de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos Rit C-4631-2021, caratulados "SHIELDS con SOCIEDAD EDUCACIONAL" tribunal continuador legal del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago por haber operado el desasimiento del tribunal en virtud de la sentencia definitiva.

18.- Dicho tribunal con fecha 09 de noviembre resolvió lo siguiente:

"Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proveyendo la presentación de fecha 05 de noviembre de 2021:

A lo principal, atendido al mérito de los antecedentes que obran en autos, las alegaciones efectuadas y, en razón de que los vicios informados se habrían producido en la tramitación del juicio ante el Segundo Juzgado del Trabajo de esta ciudad, ante el cual se dictó la sentencia en que se basa la ejecución en este juzgado de la especialidad, no ha lugar a la incidencia planteada; ocúrrase ante quien corresponda.

Al primer otrosí, atendido lo resuelto, no ha lugar.

Al segundo otrosí, ténganse por acompañados, con citación.

Al tercer otrosí, téngase presente en los términos previstos en el artículo 442 del Código del Trabajo, en relación al artículo 8 de la ley 20.886; y sólo respecto de resoluciones que deban notificarse personalmente o por cédula.; regístrese en el sistema computacional.

19.- Con fecha 10 de Noviembre, presentamos nuevamente la mencionada Solicitud de Nulidad de lo Obrado por Falta de Emplazamiento, esta vez ante al Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, -sin perjuicio de que esta parte no comparte el criterio empleado por el tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por ser el continuador legal en la mencionada causa-recurso que en definitiva esta vez es desechado por la Magistrado del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago única y exclusivamente por entender la magistrado a quo, que se habría interpuesto extemporáneamente y por carecer mis representadas de legitimidad activa para interponer el incidente por no acreditar la representación de don Ernesto Silva Arriagada (padre de mis representadas).

20.- Con fecha 22 de noviembre del presente año, presenté recurso de reposición y apelación subsidiaria en contra de la mencionada resolución, siendo rechazado el primero y concedido el segundo con fecha 23 de noviembre de 2021.

21.- Con fecha 06 de diciembre de 2021, ingresa el Recurso de Apelación a la ILtma. Corte de Apelaciones de Santiago mediante ingreso Rol 3908-2021 Libro Laboral-Cobranza.

22.- Con fecha 13 de diciembre de 2021, solicité Orden de No Innovar en los autos en atención a las perniciosas consecuencias de continuar adelante con la ejecución de la sentencia de primera instancia.

23.- Con fecha 14 de diciembre la Sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. y Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. dictan la siguiente resolución:

“C.A. de Santiago

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

A los folios Nos 2 y 3; aténgase a lo que se resolverá a continuación.

Vistos y teniendo presente:

Que el recurso de apelación, ante el Juez de Letras del Trabajo, sólo procede en contra de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, naturaleza jurídica que, en la especie, no comparte la resolución que se impugna por esta vía, razón por la cual el presente recurso no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que rechaza el incidente de nulidad de lo obrado, de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Devuélvase vía interconexión.

N° Laboral - Cobranza-3908-2021.”

24.- Con fecha 17 de diciembre de 2021, interpuse recurso de reposición en contra de la mencionada resolución señalando las razones de derecho por las cuales si es procedente el mencionado recurso siendo rechazada dicha reposición con fecha 22 de diciembre al tenor de la siguiente resolución:

“C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Al folio N° 5; Atendido el claro tenor del artículo 476 del Código del Trabajo y que los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración por esta Corte al dictar la resolución recurrida, no ha lugar a la reposición planteada.

N° Laboral - Cobranza-3908-2021.”

25.- Con fecha 29 de diciembre de 2021, interpuse recurso de Queja en contra de los Ministros de la Sala de Cuenta de la Iltrma. Corte de Apelaciones que rechazaron el recurso de reposición en contra de la resolución que declaraba Inadmisibles el recurso de Apelación interpuesto por esta parte en los autos O-165-2021, caratulados “SHIELDS/SOCIEDAD EDUCACIONAL ALIKAI SPA” del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago por considerar dicho Tribunal

que la apelación interpuesta por esta parte no se encuentra en las hipótesis del artículo 476 del Código del Trabajo. Recurso que actualmente se encuentra en estado de dar cuenta en la Cuarta Sala de la Corte Suprema.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE.

Señala el artículo 476 del Código del Trabajo: “Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones. Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá con el sólo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”

Las resoluciones a las que se refiere el artículo 476 son aquellas que se sustancian conforme el procedimiento laboral regulado en el Libro V del Código del Trabajo.

Así, el precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en una gestión pendiente ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT O-165-2021, y en actual conocimiento por Recurso de Queja interpuesto ante la Excma. Corte Suprema Rol N° 96.845-2021, presentado luego de que el recurso de apelación interpuesto por esta parte fuera declarado inadmisibile según lo establecido en el artículo 476 del Código del Trabajo.

La aplicación de este precepto resulta decisiva para el conocimiento y resolución de la Corte Suprema por cuanto, conforme a la resolución de fecha 14 de diciembre de 2021, La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el recurso de apelación interpuesto por esta parte en los siguientes términos: “*Vistos y teniendo presente:*

Que el recurso de apelación, ante el Juez de Letras del Trabajo, sólo procede en contra de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan

imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, naturaleza jurídica que, en la especie, no comparte la resolución que se impugna por esta vía, razón por la cual el presente recurso no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que rechaza el incidente de nulidad de lo obrado, de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.”

De la lectura de la citada resolución resulta claro que el único fundamento que se tuvo para no acoger a tramitación el recurso de apelación fue el texto literal del artículo 476 del Código del Trabajo, que en este caso concreto limita la posibilidad de revisión de una cuestión netamente de fondo en torno a irregularidades cometidas en la substanciación de los autos de primera instancia y que decían relación con una falta de emplazamiento evidente a las partes condenadas. Dicha resolución resuelve única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo en inamovible lo resuelto con las irregularidades cometidas en primera instancia.

Si bien el artículo 476 del Código del Trabajo, limita la procedencia del recurso de apelación a las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, la materia relativa al incidente de nulidad -por falta de emplazamiento- y lo relativo a los incidentes por verificarse nuevos antecedentes, no se encuentra dentro de las normas del procedimiento laboral, sino que se trata de una norma sustantiva cuya fuente son los artículos 80 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, tratándose de una materia sustantiva y vinculada al fondo de la causa, el régimen de recurso escapa a lo establecido para el procedimiento laboral, debiendo aplicarse supletoriamente las normas del Código

de Procedimiento Civil, pues los artículos 80, 81 y 181 del Código de Procedimiento Civil, necesariamente nos lleva al régimen de recursos generales establecidos para la tramitación de los incidentes de esta especie, es decir las contenidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La discusión sobre la falta de emplazamiento y la existencia o no de nuevos antecedentes que inciden en un fallo, son discusiones de fondo, que implican un juicio dentro de otro, muy similar a lo que sucede con las tercerías, a las que el Código de Procedimiento Civil, da tramitación incidental. Por lo demás, resulta importante indicar que la resolución que se pronuncia sobre un incidente de nulidad por falta de emplazamiento reviste la naturaleza de una sentencia interlocutoria que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, toda vez que cualquiera sea la decisión adoptada al respecto, la misma incide en la relación procesal e impone a la parte interesada los efectos propios de la misma en la secuela del juicio, y por tanto no debe ser conocido en una única instancia.

En consecuencia, no existiendo un procedimiento especial aplicable en la especie debe procederse de conformidad a lo establecido en el artículo 432 del Código del Trabajo, esto es, aplicar supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 186 y siguientes

En síntesis, la resolución recurrida es susceptible de apelación por su propia naturaleza incidental, debiendo aplicarse 187 del Código de Procedimiento Civil, que concede la apelación respecto de las sentencias definitivas y de las interlocutorias de primera instancia. En este sentido, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo al caso concreto, vulnera nuestra Constitución dado que atenta contra el debido proceso y deja sin aplicación el régimen de recursos al que el litigante en cualquier otro proceso tendría acceso.

III.- NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EI DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.

DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.

La norma en cuestión infringe el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a que garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado “derecho a recurrir”.

El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 sobre garantías judiciales:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala:

“5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Una lectura textual de estas normas podrán llevar a pensar que estas normas solos son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que: *“Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8°) no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro*

carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal". (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C. N°55, "Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 70).

La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, *"Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución y que se encuentren vigentes"*.

El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales a respetar, y que de todos modos encuentra reconocimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en este sentido, el Debido Proceso, Garantía Fundamental que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, tiene la particularidad que es un derecho fundamental prestacional de primera generación, lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior, tiene importancia, porque la aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia del respeto a la dignidad intrínseca de la persona humana.

Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N°1432, de 5 de agosto del año 2010, la cual establece que "no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a toda persona, debe contemplar las

siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”.

Del mismo modo se ha sostenido que “El debido proceso contempla el entre sus elementos constitutivos derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales” (STC Roles 2743, considerado 26°; 3119, considerado 19°; y, 4572, considerando 13°).

En el caso en particular, la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 476 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior, para la revisión de una resolución que por aplicación de una norma sustantiva de emplazamiento, dejando a esta parte con una sentencia ejecutoriada sin posibilidad de haber conocido el proceso donde se generó, lo que es una evidente vulneración del derecho a defensa, ampliamente reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Si bien el legislador ha pretendido dar ciertas ventajas a quien recurre a un procedimiento laboral; algunas de las cuales ya han sido objeto de amplio debate en torno a su constitucionalidad, como lo es la limitación en torno a las posibles excepciones que puede oponer un ejecutado en un procedimiento ejecutivo laboral, el legislador ha excedido sus facultades en torno a la limitación del recurso de apelación, y el caso en cuestión no es la excepción, por cuanto impide de manera absoluta la posibilidad de recurrir ante un Tribunal superior para que revise el incidente por falta de emplazamiento y la calificación y pertinencia de nuevos antecedentes para resolver un incidente, al ser conocido en una única instancia, sin posibilidad de que esta decisión sea revisada por un Tribunal superior, lo que entre otras cosas. Así el artículo 476 importa –asimismo- una

transgresión al artículo 19 número 26 de la Constitución, afectando la esencia del derecho al debido proceso conforme se ha explicado.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD.

A fin que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que:

- a) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápite precedentes;
- b) El requerimiento incide en causa sobre procedimiento Ordinario Laboral RIT O-165-2021, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y actualmente con gestión pendiente ante la Excma. Corte Suprema en Recurso de Queja Rol 96.845.2021; según certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación; y,
- c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta como lo exige la Constitución Política de la República, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura la Corte Suprema debería rechazar el recurso de Queja deducido por esta parte en contra de la resolución que no admite a tramitación el recurso de apelación interpuesto, dictada en causa RIT O-165-2021 del Segundo Juzgado de Letras de Santiago de fecha 14 de Diciembre de 2021, y que en definitiva falla en única instancia el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento promovido por esta parte, sin conocer –ni calificar- los nuevos antecedentes.

A mayor abundamiento, si realizamos una supresión hipotética de la norma impugnada, no habría impedimento de incoar apelación contra la resolución dictada, por lo que es clara su naturaleza decisiva.

POR TANTO;

Solicito a VS. EXCMA., en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tener por deducido

requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el artículo 476 del Código del Trabajo en cuanto prescribe "Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones", es inaplicable a los autos RIT O-165-2021, caratulados "Shields con Soc. Educacional Aikai SpA", seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por ser su aplicación contraria al 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en Recurso de Apelación interpuesto en dicha causa en Rol Ingreso de Corte N°3908-2021 ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, y Recurso de Queja Rol 96.845-2021, de la Excma Corte Suprema.

PRIMER OTROSI: Solicito a VS. Excma., tener por acompañado certificado de gestión pendiente correspondiente a los autos Rol ingreso de Corte Suprema 96.845-2021, caratulados "Shields con Soc. Educacional Aikai SpA".

SEGUNDO OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, Recurso de Apelación que se tramita bajo el Rol 3908-2021, Libro Laboral-Cobranza, ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago. La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando que se encuentra en trámite Recurso de Queja Rol 96.845-2021 ante la Excma Corte Suprema en contra de la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago que dictó la resolución que se hace mención. En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá el que S.S. EXCMA., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

SIRVASE SS. EXCMA. así disponerlo y comunicarlo por la vía más expedita a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

TERCER OTROSI: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a SS. EXCMA. que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico **jorge.arriagada@aysasesorias.com**, sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me haga llegar al domicilio que señalo en mi comparecencia.

CUARTO OTROSI: Pido a S.S. Excma., Tener presente que la personería para representar a doña Pamela Silva Marín y doña Verónica Silva Marín, consta de mandato judicial por escritura pública con firma electrónica cuya copia se adjunta.

QUINTO OTROSI: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a final flourish.